



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SIMULACION
 DEMANDANTE: HERNAN RAUL MAESTRE CASTRO
 DEMANDADO: RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, IBETH VIRGINIA
 ORREGO ALVAREZ, LUZ ELENA PIEDRAHITA PEREZ Y
 ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO
 RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00321-00.
 FECHA: DIECISIETE (17) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2021, con recurso de reposición y en subsidio apelacio contra del auto de fecha 02 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó desistimiento tacito.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el folio del expediente a folio 253 y el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que debe entenderse que existe un fiel animo de continuar con el tramite del proceso, pues las gestiones adelantadas en los últimos meses, han estado encaminadas al cumplimiento del sentido de la carga procesal impuesta por el Despacho el día 05 de noviembre de 2020.

Expresa el recurrente que estando dentro del termino judicialmente previsto, el pasado 04 de diciembre de 2020, se envió correo electrónico a la cuenta j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co informando lo necesario para continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a las nuevas personas vinculadas.

Que la cuenta de correo electrónico j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co es la institucionalmente prevista por la Rama Judicial para que este despacho reciba correspondencia y memoriales.

Previo esto, varios meses atrás, mediante la figura del emplazamiento, ya se habían cumplido los ritos procesales para enterar de la demanda a cualquier otro heredero indeterminado, interesado en hacerse parte, que fuera diferente a los reseñados mediante memorial de 4 de diciembre de 2020.

El 18 de enero de 2021, se envió un memorial al despacho, dando cuenta una vez más, el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de noviembre de 2020. En esa misma oportunidad, se pidió desestimar una solicitud de desistimiento tácito invocada por la parte demandada.

Recientemente previo a la notificación del auto que es objeto de recurso, se le hizo notar al despacho que si se había cumplido con lo ordenado el pasado mes de noviembre de 2020. En esta nueva oportunidad, se le solicitó al despacho, una vez más, desestimar una solicitud de desistimiento tácito atrás anotada.

Tanto el memorial del pasado 18 de enero de 2021, como el reseñado en el numeral anterior, fueron presentados la cuenta de correo electrónico j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co que es la institucionalmente prevista por la Rama Judicial para que este el despacho reciba correspondencia y memoriales.

Junto con el memorial del pasado 18 de enero de 2021, se aportaron las cadenas de correos precedentes que certifican que desde el pasado 04 de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/64036703/LISTADO+005+17-03-2021.pdf/5e0fb628-aa18-48a0-bb54-414f6e1edc44>

diciembre de 2020, se envió correo electrónico a la cuenta j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co informando lo necesario para continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a las nuevas personas vinculadas.

Recientemente, el 03 de marzo de 2021, fue reiterada la solicitud de desestimación del desistimiento tácito invocado por la parte demandada.

Dice el memorista, que la única vez que el despacho se pronunció, acusando el recibido de los memoriales dirigidos a la cuenta j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co fue el pasado 03 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

Es menester, traer en mención lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

Art. 317. *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

En el caso en estudio, pretende el recurrente se revoque la providencia de fecha 02 de marzo de 2021, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Para resolver el asunto debatido, resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el demandante, a fin de verificar, si

este cumplió con lo requerido por el Despacho en providencia fechada 05 de noviembre de 2020.

Recordemos que a través de providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, se le requirió a la parte demandante, para que notificara a la parte demandada – vinculada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., para lo anterior, se concedió un término de 30 días.

Advierte el Despacho, que si bien es cierto al correo del Juzgado se allegó una documental, en la que la parte actora a través de su apoderado judicial, aportó las direcciones electrónicas de los demandados – vinculados, no cumplió con la carga procesal de notificarlos, ni prueba que ha iniciado la misma.

No puede decirse que el hecho de haber presentado los canales de notificación de los demandados, es suficiente, para tener por cumplida la carga de la notificación, por lo tanto, no se repondrá la providencia atacada.

Habiéndose presentado subsidiariamente, recurso de apelación, por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo normado en el literal e) inciso 2, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

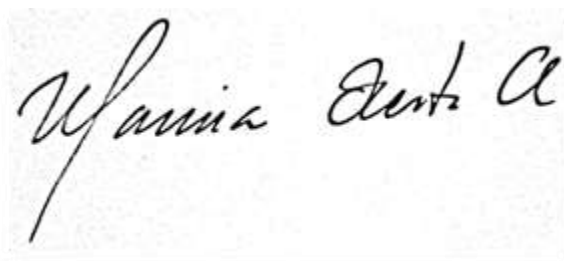
RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 02 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, presentado por la parte demandante, en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marina Acosta Arias', is written over a light blue grid background.

MARINA ACOSTA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN

ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado No.041 el día 18 DE JUNIO 2021.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS

SECRETARIA